



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5480-2005-PA/TC
JUNÍN
AGUSTÍN PERALTA CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Peralta Canales contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 15 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, y el abono de los devengados correspondientes. Refiere haber prestado servicios para la Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en la modalidad de trabajador de centro de producción minera, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, acumulando 32 años, 11 meses y 3 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor no ha reunido los requisitos para acceder a una pensión minera conforme a la Ley 25009, y que con la documentación presentada no se ha constatado que el demandante laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que las labores realizadas por el actor no corresponden a la condición de trabajador minero, y que no acredita haber estado expuesto en sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme lo estipula la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para la pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De la liquidación por tiempo de servicios expedida por la Corporación Minera Castrovirreyna S.A., de fojas 5 y 6, se desprende que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 15 de agosto de 1967 hasta el 19 de octubre de 1997 y desde el 1 de enero de 1998 hasta el 30 de junio de 1998. Asimismo, con la liquidación de beneficios sociales por cese, de fojas 7, se acredita que el actor prestó servicios para Castrovirreyna Compañía Minera S.A., desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2003, acumulando, en total, 32 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. De otro lado, del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se evidencia que el demandante cumplió el requisito de edad (50 años) para acceder a la pensión de jubilación minera el 5 de mayo de 1999.
5. No obstante lo anterior, es necesario precisar que, conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera no basta haber laborado en una empresa minera, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, que establecen que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, y, además, *acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, por lo que no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

- 6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)